



17<sup>o</sup> 4

# DEMONSTRACION COMPENDIOSA,

DEL DERECHO DEL COLEGIO  
de la Compañia de Jesus desta Ciudad,  
en la causa criminal con Don Martin de  
Vera; sobre el quebrantamiento de la  
denunciacion de obra nueva,  
en que se le mandò  
cessar.



I. Otorio es de los autos, y por tal se  
supone de su vista, que estando re-  
querido, y apercibido el dicho D.  
Martin, para que por el termino  
de la ley sobreleyesse en la obra, q̄  
hazia en vnas casas, que sacò de  
cimientos frente del dicho Cole-  
gio; prosiguió sin embargo en ella rebelde, é inobedien-

te á la ley, al mandato del Juez, al juicio, y al derecho del Colegio, en tanto grado, que aun despues de la querrela criminal continuó en dicha obra, menospreciandolo todo.

2. Notorio es asimismo, que sin hazer caso del vedamiento del Juez, y de su apercibimiento, perficionó el cobertizo de dichas casas, rasgandole ventanas con sus balcones de hierro, de donde se vé y registra lo mas secreto de la clausura de dicho Colegio, como es el quarto principal de la quíete, y comun crugia de los Religiosos, lo interior de los apolentos de aquella fachada, la Capilla escusada donde se les dize Misa á los Religiosos, y se les hazen las Platicas, y se hazen otras funciones regulares; y asimismo la roperia donde se assiste a coler: de forma, que sin grande indecencia, y sojuzgo no pueden estar en dichas piezas, como de la vista de ojos consta, fol. 9. y de la justificacion de dicha querrela, mediante lo qual pretende el dicho Colegio:

3. Lo primero, que por dicha inobediencia cometiò el dicho D. Martin delito digno de ser castigado criminaliter con pena pecuniaria á arbitrio de la justicia, a que ha obligado solamente el averle dudado dello. Lo segundo, que especialmente en consecuencia dello se le ha de imponer la pena, de demoler a su costa todo lo q consta por su declaracion labró despues de requerido. Lo tercero, y vltimo, que se debe mandar executar la pena, sin embargo de lo principal, y sin darle audiencia, ni admitirle apelacion, sobre q para mayor aprobacion se fundará el derecho del Colegio en lo principal.

PUN-

## PUNTO PRIMERO.

*Del crimen de la inobediencia, y su pena en general.*

4. **P**Ruebase lo primero este delito por ley de las doce tablas, de que hizo memoria Cicer. *lib. 3. de legib.* y con él Mastrill. *de Magistr. lib. 5. cap. 3. à num. 15.* la qual dize: *Iusta imperia sunt: ijsque ciues modeste, ac sine recusatione parento: Magistratus nec obedientem novum ciu. na multa, vinculis, verberibusque coercento.* La razon la pone el mismo Ciceron, porque *sine obedientia domus nulla, nec ciuitas, nec gens stare, nec rerum natura omnis, nec totus mundus potest.* Y assi lo funda laté el P. Matq. en el Governador Christiano, *lib. 1. cap. 18. §. 2.*

5. Confirman este discurso Aristoteles, y otros de buenas letras, porque de la inobediencia á los Magistrados nace la confusion de la Republica, la defatención de los subditos, y la deformidad del gouierno; y por el contrario, la obediencia es la salud, y complemento de la hermosura de la Republica, por lo qual el Cordouez Seneca *lib. de Clem.* la llamó *Vinculum, per quod Respublica cohaeret, ille spiritus vitalis,* que comprueban laté B. filico, *dec. 10. num. 24.* Mastrill. *dist. cap. 3. num. 16. & 38.* y el señor Larrea, *alleg. 63. à num. 2. ad. 9. par. 1.*

6. Pruebase lo segundo, porque con la inobediencia se desprecia no solo la ley, que est mutus Magistratus, a quien se debe obedecer, *l. 2. ff. de legib. ibi: Lex est, cui omnes debent obedire,* sino juntamente los mandatos de la justicia, que es Magistratus loquens, cuyo desacato

2  
pela a un mas en consideracion de la l. 33. tit. 4. par. 3 que  
dize: *Nulla vis fuerit cosa es despreciar el mandato de los juzgado-  
res, que el de la ley por que juzgan.* Y por esta causa no pue-  
de remitir el Juez la pena de la transgrecion a sus man-  
datos, porque no debe permitir se atropelle su autori-  
dad, y dignidad, *l. observandum. 19. ff. de offic. presid. l. 1. ff. de  
postul. lib. Sive que dignitatis tuendae, & decoris causa. Et l. 49.  
tit. 5. par. 1.* Laté cō muchos Valerón de trans. tit. 4. qua st.  
7. num. 9.

7. Pruebáse lo tercero por la l. 2. §. *si quis, ff. si quis  
in ius vocat. non ier.* donde se castiga con pena pecunia-  
ria la inobediencia simple de la rebeldia in non com-  
parendo; y la l. 8. tit. 7. par. 3. dize: *Que esto non deben  
finar sin pena, porque desprecian el mandato de aquellos a  
quien debent obedecer.* Y la l. 9. tit. 23. par. 3. dá la razon:  
*Por que rebeldia es como soberbia, ò desden, ò desmandamiento,  
porque se comete crimen, como quier que fueffe desobedien-  
te en non cumplir lo que le mandò el juzgador, segun dize la  
miltima ley, de que te doñocè, que no ay delito por leve  
que sea, que nõ se haga muy graue la inobediencia, assi  
el Reg. Renterer. dee. 500. num. 2.*

8. La razon es clara, porque el inobediente à los  
mandatos del Juez turba su jurisdiccion, por lo qual la  
debe el Juez defender pænali iudicio, como es usada,  
*ex l. unic. ff. si quis ius dicene. non obtemp.* Y esto califican  
el cap. 1. de offic. iud. de leg. cap. 1. de pen. in 6. cap. dilibto. 6. de  
sent. ex com. in 6. cap. fin. 14. qua st. 1. & cap. 2 & cap. quod  
super. 6. de maior. & obed. donde lo dize assi la Gloss. verb.  
*Obedientia.* Avilès, in cap. 3. prator. verb. *jurisdiccion, num. 3.*

9. & 24. Mastrill. *de indult. cap. 18. num. 3.* y el señor Larrea, *alleg. 64. à num. 10. & 20. ubi num. 22.* dize: *Et non potest dubitari inobedientem turbare iurisdictionem eius, cui parere noluerit, quia dicitur iurisdictionem impedire, qui facto, aut verbo ei resistit.* Ita ille.

9. Por esta causa San Pablo en la Epistola 13. á los Romanos mandó, que *omnis anima sublimioribus potestatibus subdita esset*; porque *qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit*; con que convienen el *cap. 2. de censib. cap. prodest. 4. 23. quest. 5. & cap. qui resistit. 97. 11. qu. 3.* En cuya comprobacion, y exornacion juntó muchos lugares de las divinas Letras *Basilico. Crimio. dec. 10. num. 27.* donde dize, que el faltar a ello es *adversare præceptis Christi, Apostolorum, & omnium Sanctorum Patrum, & nihil prius in Evangelio, aut ab eius præconibus, ac Magistris Apostolis nobis Christianis vehementius inculcatur, quam obedientia Magistratum, &c.* Ita ille.

10. Pruebase lo quarto, porque si solo la simple inobediencia turba la jurisdiccion del Juez, como se ha fundado, y es delito punible, à fortiori lo será quando se turba, y vsurpa, como en este caso, que tocando al Juez la licencia para labrar, y el remitir la denunciaçion, la rompió el dicho Don Martin, y de su autoridad se tomó la dicha licencia, y fue Juez en lo caula contra prohibitionem, *l. pen. & l. fin. ff. ad leg. Jul. de rei privil. l. extar. 13. ff. de eo, quod mar. caus. & l. unic. C. ne quis in sua caus. &c. & l. 14. tit. 14. par. 5. vbi Greg. Lopez, Gloss. 3. y Basilico, dict. dec. 10. num. 25.*

11. Porque esta materia no quede à la creencia de

de argumentos, y discursos generales (aunque los alegados eran muy suficientes) se prueba en terminos el ser delito punible, de ser edicto penal el de la denuncia propter contemptum praetoris; y esto dà a entender la *l. iuris gentium m. 7. §. si pascescatur. 14. ff. de pact l. 1. §. 2. & seq. & toto tit. ff. quod vi. aut clam. & l. stipulario. 21. §. 1. ff. de nou. oper. nunc.* Y por ser in odium offendentis eum in non parendo, ad *l. sed, & si praetor. 26. §. sed, & si. ff. ex quib. caus. maior. l. 1. §. quod autem, ff. de aleator. & cap. 1. de appel. in 6.* Así la addicion ad Bartol. in *l. cum novum. 22. vbi Jas. num. 3. idem Jas. in l. praetor. 20. num. 11. & 12. ff. de nou. oper. nunc. Pacian. cons. 164. à num. 92. ad 96. dicens: Posse compelli pecuniaria pena, & etiam per capturam. D. Salg. de reg. prot. par. 2. cap. 8. num. 49.*

## PUNTO SEGUNDO.

10. De la pena especial de esta inobediencia.

12. **A** Justado el ser delito punible, se sigue el fundar la pena, que en derecho le corresponde, y segun el comun Civil, Canonico, y Regio, es deberse demoler a costa, y pérdida del inobediente, todo lo que labió despues de denunciado, y vedado. Consta así por el Derecho Civil, *ex l. de pupillo. 5. §. si quis ipsi, & l. praetor. 20. §. 1. ff. de nou. oper. nunc.* Y esto aunque tenga, ò quiera mostrar derecho para la fabrica, *l. 1. §. sed si is, l. non solum. 8. §. sciendum; & dict. l. praetor. 20. §. ait praetor. ff. eod. ibi: Sive iure factum*

est,

est siue non iure factum est. Et l. 1. §. 2. ibi: Et parum referre verum ius habuerit faciendi, &c. ff. quod vi aut clam.

13. Por el Derecho Canonico lo calificaron el Papa Lucio III. é Inocencio III. ille in cap. 1. ibi: *Fraternitati tue mandamus, quatenus diligenter considerans, quod post nunciationem noui operis siue iure, siue iniuria aliquid construatur, legalibus debet constructionibus demoliri. Hic in cap. 2. de nou. oper. nunc.* Y por Derecho Regio consta in l. 8. tit. 32. par. 3. ibi: *Ca. tan gran fuerza ha este vedamiento, quier se faga con derecho ó non, que si aquel que faze la labor fuere rebelde, non queriendo dexar de labrar despues que le fuere vedado, que todo lo que y adelante labrare, que lo debe el juzgador fazer derribar a costa, y amission de aquel que mandó fazer la obra.*

14. Aunque son tan expresas estas disposiciones de derecho, con todo no se puede elcufar su comprobacion, en que es singular, y muy conforme à las palabras de la ley de partida la Gloss. verb. *Iniuria, in dict. cap. 1. de nou. oper. nunc.* ibi: *Tanta est enim vis denunciationis, ut si aliquid fiat post denunciationem ante remissionem, vel fide iussionem de opere demoliendo, etiam si ius habeat edificandi in eorum debet demoliri.* Así tambien con las Glossas Acorrianas, y comun de los DD. refiriendo a Aretino, y a Tuscho, lo dize Ciallin. par. 1. contro. cap. 30. à num. 5. ita: *Quod adeò verum est, ut adificatum post nunciationem debeat imprimis demoliri ante qua nunciatus audiatur, siue iure, siue non factum sit adificium.* Ita ille.

15. Esta resolucion es la comun de todos los Autores mas clasicos antiguos, y modernos del Reyno, y fuera

fuera del, como se verá de Jas. in l. 1. ff. de nou. oper. nunc. num. 20. Grat. tom. 2. cap. 384. num. 14. Ant. Gom. in l. 46. Taur. à num. 33. D. Pichar. in §. in summa. 1. inst. de interd. cap. 8. à num. 302. P. Molin. tom. 3. tr. 2. disp. 706. num. 2. Y el P. Fragos. tom. 1. de reg. Rcip. par. 1. lib. 7. disp. 21. num. 18. que dize: *Quod si opus progrediatur post sequeltrum factum, absque auctoritate Magistratus ad id potestatem habentis, auctor edificij penam incursum solbet, & opus a sequestro intumato erectum diruetur, quamvis dominus edificij ostendat de iure illud fieri posse.* Ita ille.

16. Ni puede releuar de dicha pena el que huviere ofrecido fiança de demoler, y que estando prompto a darla, pudo impune proseguir la obra quasi remissa nunciacione, ad l. de pupill. 5. §. si is qui. & l. prætor. 20. §. si quis paratus, ff. de nou. oper. nunc. Porque se responde, que en los tres meses no tiene lugar, aun que se ofrezca, l. unic. C. de nou. oper. nunc. & cap. fin. eod. Como expressamente lo tiene dispuesto la l. 9. tit. 32. par. 3. Mucho mas quando el que denunció contra dize la admision, y se ofrece a probar in continenti su derecho per *hodie constat, hodie agatur.* Esta es disposicion clara del cap. 3. eod. tit. que con varias decissiones, y de etrinas siguen todos. Así Jas. in l. 1. §. hoc edicto, num. 19. & l. prætor. 20. §. siue aut. m. num. 5. eod. tit. Ant. Fabr. in suo Codic. lib. 8. tit. 5. def. 3. Potth. ref. 130. num. 1. & 2. que dize: *Quod ita servatur, practicatur, & sicut iudicatum.* Ciardin. dict. cap. 30. num. 16. Ant. Gom. in dict. l. 46. Taur. num. 34. El señor Pichar. dict. cap. 8. num. 306. y el P. Molin. tom. 3. dict. disp. 706 nu. 45.

Tam-



17. Tampoco puede causar reparo el parecer cosa iniqua, que las disposiciones de derecho alegadas manden, que se execute dicha pena, aunque la denunciacion sea injusta, y el dueño de la obra quiera mostrar su derecho, y que no se le aya de oír sobre ello, como exprese consta de las leyes citadas num. 12. por lo qual fue comun opinion, que se debia tener en tal caso por remitida la denunciacion, y por ello que impune se podia proseguir la obra, pues alioquin leges fuissent iniquæ si talem evidentem iniustitiam admitterent, como lo o pone con dicha comun Ciarlino. *dict. cap. 30. à num. 7.* de qua D. Pichar. *dict. cap. 4. à num. 249. sup.*

18. Porque abstrayendo de que en nuestro caso no tiene lugar esta dificultad, por ser claro el derecho del Colegio, como se fundará en el punto tercero, y por ello justa su denunciacion; se responde, que la comun de qua Ciarlino, verdaderamente es falsa in puncto iuris, porque resisten expressamente el Derecho Ciuil, Canonico, y Regio; ni debe contubar la razon de que seria mandar vna cosa iniqua, y querer que las leyes fomentassen vna injusticia evidente; por que a esto satisface, que el que labra despues de prohibido, ya no labra con derecho, sino contra la ley, aunque lo tenga en lo principal, porque por la inobediencia, y el menosprecio del Juez, no puede ser oido: assi es clara la l. 1. §. *sed si is cui ff. de nou. oper. nunc.* Y como dixo el Consulto in l. 1. §. *Et parvi. ff. quod rei, aut clam. Tueri enim suum ius debuit, non iniuriam committisci.*

Y para que saltem ex æquitate se admitiessa la comun, que refiere Ciarlino, avia de ser injusta la denunciacion vel per evidentiam facti, vel iuris notorietatē Bart. *conf.* 64. *vol.* 1. Alex. *conf.* 107. *num. fin.* *vol.* 3. y Barbae, *conf.* 52. *col.* 3. *vol.* 4.

19. Respondo alsimismo, que á la manera que dispuso el Derecho, que la excomunion etiam iniusta erat timenda ( no porq̄ siendolo ligasse en la verdad, sino porque mientras el Juez no declara el ser injusta, y nula, obliga a que se guarde, sin que se pueda dezir, que en ello procede injustamente el Derecho Canonico, que dispone se tema, y guarde; ) assi tambien quiso el Derecho, que se temiessa la denunciacion, siuè iure, siuè iniuria facta, hasta que el Juez declarasse el ser injusta, y no obligatoria, y la remitiessa, y diessa la licencia para labrar; y esta, a mi juizio, es la mejor inteligencia, por ser la mas conforme à las disposiciones de Derecho alegadas, como se vè claramente, *ex l.* 1. §. *sed si is*, ibi: *Ante remissionem, &c. l. non solum.* 8. §. *sciendū*, & *l. pr. cor.* 20. §. 1. *ff. de nou. oper. nunc.* Porque en tal caso, etiam incidit in interdictum, quod vi aut clam, *l.* 1. §. 2. & *l. si alius.* 7. §. *ait Iulianus, ff. quod vi, aut clam.* Laté Ciarlin, *dict. cap.* 30. à *num.* 11. y el P. Molina, *dict. disp.* 706. *num.* 46.

20. Tandem, no es de atender el permiso, que se quiere suponer: Túm, porque no consta: Túm, porque si fuesse cierto, siendo extrajudicial no valdria, pues no lo diò como Juez, sino como particular: Túm, porque contradicha la remission con la fiança, ni judicial-

cialmente podis permitir la obra en el termino de los tres meses, ex iuribus sup. num. 16. Tùm etiam, por que la licencia ha de ser expresa in actis, y dada con conocimiento de causa, para que la denunciacion quede remitida, como el Derecho dispone, aliás no es de atencion, ni se puede dar. *Jas. in l. si opus. 16. à num. 1. ff. de nou. oper. nunc.* *Avend. in dictionar. Verb. Labor nueva,* y el señor Pichar. *sup. cap. 10. à num. 336.*

### PUNTO TERCERO.

*De la execucion de la pena, y derecho del Colegio.*

21. **N**O solo, como se ha fundado, se incurrió en la pena de averse de demoler todo lo labrado despues del vedamiento; sino que se ha de executar assi, sin embargo de apelacion, sobreseyendo en lo principal, aunque el denunciado quiera mostrar su derecho; porque no debe ser oido, y se ha de proceder sin dilacion, y por compulsion, y apremio denegata super iure ædificati audientia: assi expresse la *l. 1. §. sed si is cui. l. prater. 20. §. 1. ibi: Destruere cogitur;* & *l. stipulatio. 21. §. 1. ibi: Destruere compellitur ff. de nou. oper. nunc.* *Ant. Gom. 2. var. cap. 10. num. 22. D. Pichar. in dict. §. 1. cap. 2. à num. 212. & cap. 8. num. 299.*

22. De que se convence quan contrario es a todo derecho el articulo, que se intentó para que se procediesse, y determinasse en el juicio Civil, que pendia, y se repeliesse la querella que dió el Colegio, quando

ex tot iuribus, & auctoritatibus de todo el punto precedente; consta que dicha querrela causa el que se le deniegue la audiencia al inobediente, y por ello la apelacion, segun se ha decidido: optime Ant. de Amat. dec. 64. à num. 6. ad 9. Gail. lib. 1. obs. 16. à num. 1. Cevall. de violen. quæst. 141. el señor Salg. de reg. prot. par. 1 cap. 8. à num. 36. & 45. & cap. 12. à num. 6. y Zypæo. lib. 2. Resp. Canon. Resp. 2. num. 3.

23. Ni se opone a esta resolucion el *cap. significansibus. 3. de nou. oper. nunc.* del qual consta, que la apelacion á sententia de demoliendo opere, obra ambos efectos, y suspende su execucion, porque la inteligencia verdadera de dicho texto, es la que en los lugares citados refiere con muchos el señor Salgado; nempè, quando se pronuncio super iudicio principali denunciationis; no empero quando se manda derribar lo labrado spræta denunciationse, porque entonces es por pena de la ley ob contemptum iudicis, en que no suspende la apelacion; assi porque al que se le deniega la audiencia, no se le admite la apelacion, como porque esta no tiene lugar contra el precepto expiesso de la ley. Assi en terminos desta exposiçion con el señor Salgado, Agust. Barbof, in collect. dict. cap. 3. num. 4. tom. 3. tit. 32. lib. 5.

24. Porque todo lo dicho en estos dos puntos queda asiauçado, y sin el menor escrupulo para la execucion de la pena, se hará demonstracion de el claro derecho, que el Colegio ha tenido para su denunciaçion; advirtiendo para ello, que se puede controuertir el

el punto, ó en terminos del Derecho Regio, ó solo de el comun Ciuil, y Ceffareo, en que al Padre Thomàs Sanches le pareció mas probable la opinion, que negó la extencion del priuilegio de los Monasterios de Monjas à los de Religiosos, autoridad de que se ha hecho de contrario mucho aprecio, por ser escriptor de la propria Religion, y en que aliquando iudicauit Rota, quæ aliquando rotat, de qua ferentil. ad Burat. *par. 2. dec. 631. num. 28. & ita P. Sanch. lib. 1. conf. mor. cap. 5. dub. 9. à num. 14. ubi num. 17.*

25. Aviendose, hoc supposito, de tratar, y determinar el punto segun el Derecho Regio, tengo por improbable la defenfa contraria, porque no le asiste Autor, ni aun el P. Sanches, porque alli mismo en el num. siguiente dize, que las conclusiones que antes puso, no proceden hodie en nuestro Reyno por la l. 25. *vic. 32. par. 3.* por disponer, que la obra sea guardandose toda via, que non descubra mucho las casas de sus vezinos; la qual ley dize Gregorio Lopez, seguido del P. Sanches, ser notable en restriccion del derecho comun, y por tal la notan Parlad. *lib. 1. quot. cap. 15. nu. 3. Ceuall. com. par. 4. quest. 897. num. 431. P. Molin. com. 3. de inst. & iur. disp. 709. num. 3. ipse P. Sanch. dict. cap. 5. dub. 9. num. 18.*

26. Ni le era posible a tan grande Autor dezir, ni sentir otra cosa en nuestro Reyno a vista de dicha ley de partida, siendo, como es, llana disposicion de derecho, que donde ay ley, ó estatuto especial, que dà forma à las fabricas, se ha de juzgar por el, como ex-  
pres-

pressamente lo prueban la *l. qui luminibus. 11. ff. de ser-  
vit. urb. pred. l. 1. C. de seruit. & aqua. & lex quo. 12. §. 1.  
C. de adif. priu.* y esto es sin entrarnos en la prohibicion  
de ventanas de claro a claro, y de balcones, de quibus  
in *l. 8. tit. 7. lib. 7. Recop. Pheuo. tom. 1. dec. 73. à num. 6. &  
P. Molin. dict. disp. 706. num. 13. ad med.*

27. Pero quando sin embargo desto se huuiera  
de resolver la question en terminos del derecho co-  
mun, se debia dezir lo proprio (salva pace Rotæ, &  
contrariæ opinionis Doctorum) porque el principal  
motiuo de no aver texto Canonico, en que conste del  
priuilegio, para que se pueda extender a todas las  
Religiones, es incierto, respecto de que Bonifacio 8.  
tratando del recato de la clausura regular, dispuso  
cerca de las vistas de Religiosas, deberse prohibir: *U-  
sic à publicis, & mundanis conspectibus separata omnino ser-  
uire Deo valeant liberius.* Ita in cap. 1. de stat. reg. in 6. que  
es el texto Canonico expreso para el priuilegio de  
los Conuentos de Religiosas, de quo cum multis Ua-  
lasco de priuil. mis. pers. par. 3. quest. 8. à num. 212. y F. Ja-  
cinto Laynes, tom. 3. rer. reg. 11. 2. quest. 8. ex num. 1. &  
per totam.

28. De aqui se infiere aver legitima causa para  
extender el dicho priuilegio à los demás Conuentos  
de Religiosos, pues consta del texto citado, que el di-  
cho priuilegio no se fundó principalmente, y como  
en motiuo vnico, y fical en la razon de honestidad de  
el sexo, sino en el recogimiento de la clausura regular:  
*Ut separata à mundanis conspectibus omnino seruire Deo*

*valeant liberius.* Y despues pone la otra causa como coadjuvante, y militando la propria razon, respecto de la clausura, etiam Religiosorum, vt quieti, & solitudini eorum in Deo seruiendo consulatur, *ex cap. placuit. 8. & cap. qui vere. 12. 16. quest. 1. & cap. luminoso. 7. 18. quest. 2.* No hallo fundamento, que obligue a negar dicha extencion *ex ratione, cap. fin. 12. quest. 2.*

29. Confirmate por la *l. quicumque. 17. C. de operib. publ.* en que al Palacio Real se le concede el privilegio ne à domibus vicinis secreta eius videantur, quia expedit Reipublicæ, ne secreta Regia excrudentur; luego siendo, como es, mas priuilegiada la Iglesia, por ser Palacio de la Magestad diuina, & domus Orationis eius, & per consequens mas digna de prerogatiuas su clausura, lo que vâ de ser el vno lugar profano, y el otro Religioso dedicado a Dios; no puede aver razon legitima ( etiam stando in iure communi ) para negarle al lugar Religioso lo que se concede al Palacio Real, siendo las Religiones tan priuilegiadas, respecto de qualesquiera fabricas, que les causen perjuizio, è indecencia, *ex dist. cap. 1. & 3. de nou. oper. nunc. & l. 24. tit. 32. par. 3.* donde Gregorio Lopez en la *Gloss. 3.* hizo el argumento,

30. Que por estas, y otras muchas causas no proceda, respecto de todas Religiones, la regla *in l. 4. l. 1. c. 9. l. luminibus. 11. & l. lumen. 16. ff. de serv. vrb. prad. & l. altius, 8. C. de serv. & aqua.* Y que no solo sea mas probable, pero mas comun, y mas cierta la sententia que seguimos, consta de la Rota, apud Burat. *dist. dec. 631.*

*à num.*

à num. 22. & 24. Boer. dec. 320, num. 9. par. 2. donde concluye: *Sed primum communius, & Verius, ac honestius est.* Ita ille, y Cabed. dec. 152. à num. 1. par. 1. Rouito. dec. 92. & alij á Capicio Latro. dec. 157. à num. 22. par. 2. que en semejante disposicion á la de Bonifacio 8. dize: *Propterea ex identitate rationis fuit ampliata, nam cū loquatur de Monialibus, fuit iudicatum procedere etiam respectu Monasteriorum Religiosorum masculorum & sic viri quoque sexus.* Et num. 24. dize: *Et hoc honestatis, & Religionis favore.* Ita ille.

31. La misma resolucion han seguido los Autores mas clásicos, y con ellos los escritores de la Compañia de Jesus, no obstante el sentir del P. Sanch. Así con Guido Papa, Riccio, Franchis, Capiblanca, Portel, Tapia, Toro, Nouario, Lezana, Molina, dict. disp. 706. num. 6. Layman. tom. 1. Theol. mor. lib. 3. tr. 4. cap. 17. §. 5. num. 34. vers. Alter. y otros Fr. Jacinto Laynes, tom. 1. rer. regul. tr. 2. de priu. Mon. par. 2. quest. 12. à nu. 1. que lo afirma por cierto, ibi: *Certum est, quod seculares prohibentur erigere exilis domus prope Monasteria Religiosorum, vel seminarum, ne videantur facta fratrum, vel sororum.* Ita ille, y tamb. tom. 3. de iur. Abbat disp. 5. quest. 2. num. 4. ibi: *A quibus prospicere interiora claustra Conuentus, tam Monachorum, quam Monialium, &c.*

32. Ni se debe atender la vulgaridad ( aunque antigua ) de aver calle de por medio, porque ni ley, ni fundamento ha tenido; antes de la l. 25. tit. 32. par. 3. se convence lo contrario, y así refutan todos tal consideracion, in casu Capicio Latro. dict. dec. 157. num. 24.

Tam-



Tambur. *dict. quæst. 2. num. 3.* Cyriaco. *lib. 2. contr. 221. num. 4.* R. Sanch. *dict. cap. 5. dub. 9. num. 19.* Y Fr. Jacint. Laynes, *dict. tom. 3. tr. 2. quæst. 8. num. 9.* ibi: *Quia hoc dictum nullo iure probatur, sed potius contrarium fuit decisum: nempe, quod etiam si vera sit intermedia adhuc tamen cogatur quis ad claudendum suas fenestras.* Ita ille.

33. Ni la consideracion de ser la dicha casa mas antigua que el Colegio, porque tal no consta, ni puede constar, quando la que se ha labrado ha sido sacada de cimientos, y se le ha mudado à la antigua toda la forma, con que es nueva casa, y obra, l. 1. §. opus, & seq. & l. si stipulatio. 21. ff. de nou. oper. nunc. l. in eer stipulationem. 83. §. sacram ff. de V. O. l. 1. ff. de via publ. l. 3. §. resciero, ff. de itin. act. que priu. l. 1. tit. 32. par. 3. Jal. in *dict. l. 1. §. si quis adific. num. 6.* Amatis. *dict. de c. 64. à num. 36.* Mantic. *dec. 163. nu. 4.* Grat. *cap. 84. à num. 16.* & 19. D. Melchor de Ualenzi. *lib. 2. illustr. tr. 1. cap. 2. à num. 5.* el señor Pichar. *dict. §. 1. cap. 6. num. 270.* Fr. Jacinto Laynes, *dict. quæst. 8. num. 11.* y Pasqualig. *quæst. Canon. cent. 3. quæst. 220. num. 3.*

34. Tampoco es de atencion el reparo de lo que se pidió por parte del Colegio en su peticion, fol. 11, sobre que de contrario se ha formado articulo, para que se repéla la querella, y se continue en el juizio de la denunciacion Civil; porque se responde, que no tiene el menor fundamento en derecho, pues quando el dicho pedimento no se hiziesse con la protesta, y reserva para la pena del quebrantamiento de la denunciacion, como del consta, y se tuuiesse por nueva

dennunciacion, no perjudicaria à la accion de la primera, que se menosprecio; laté *Jaf. in l. procurator. 13. §. si dominus, ff. de oper. non. nunc. à num. 5.*

35. De todo lo qual concluimos, que siendo, como es, claro, y evidente el derecho del dicho Colegio por el registro grande, que consta de la vista de ojos, y que en el juicio principal se justificará plenísimamente, no puede tener la parte contraria la menor excusa para el incurso de la pena en lo labrado *sp̄r̄ata nunciacione*, pues en ello, como dixo *Amatis. dict. dec. 64. num. 13. Sic offenditur lex, iudicium, iudex, & pars*; y así se puede esperar, que en todo se determine a fauor del dicho Colegio. *Salva, &c.*

*Lic. D. Luis de Salvatierra.*



